

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00165

Cumplido lo ordenado en auto anterior<sup>1</sup>, esto es, haberse aportado poder en debida forma<sup>2</sup>, el Despacho reconoce personería para actuar al abogado NILSON ARTURO VEGA VÁSQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Diseño y Fabricación de Moldes SAS.

Seguidamente se procede a resolver la nulidad planteada por el evocado togado quien la impetra con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y art. 29 de la Constitución Política Nacional.

### ANTECEDENTES

Mediante sendos escritos<sup>3</sup>, la convocada solicitó anular lo actuado a partir del auto adiado el 20 de mayo de 2022<sup>4</sup>, que tuvo por notificados a los demandados mediante aviso y las actuaciones que le siguen, por no haberse practicado en debida forma tal notificación, ya que los citatorios para la notificación personal y los avisos indicaron que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando lo cierto es que el asunto versa sobre un declarativo especial para la restitución de bien dado en leasing.

Además, los demandados Francisco López Calderón y Jorge Alonso Espinosa Bernal a la fecha no han sido notificados en debida forma, lo que genera una nulidad “total” del proceso.

Surtido el traslado de ley<sup>5</sup>, no se obtuvo pronunciamiento de la entidad demandante.

### CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1, archivo 37

<sup>2</sup> Cuaderno 1, archivo 40, fl 2 y ss

<sup>3</sup> Cuaderno 1, archivos 25 y 28

<sup>4</sup> Cuaderno 1, archivo 14

<sup>5</sup> Cuaderno 1, archivo 31

ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

*“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]*

*La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).*

*Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.*

*Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”.<sup>6</sup>*

La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal general, que en su literalidad reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

2.- Descendiendo al *sub lite*, consultado el citatorio para diligencia de notificación personal y los avisos de notificación<sup>7</sup>, se advierte que en ellos no se aludió a un proceso para la restitución de tenencia, sino a un juicio de carácter ejecutivo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Cuaderno 1, archivo 10, fls 4, 172 y 340

Sin embargo, dicha falencia por sí misma no se torna suficiente para configurar la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del compendio procesal, pues al margen de ella, nótese que la modalidad de notificación surtida en este asunto para enterar a los demandados de la existencia del proceso fue el aviso, que en consonancia con las formalidades del artículo 292 *ib*, a diferencia de la citación del artículo que le precede, para que el convocado se acerque a la sede judicial que conoce el asunto para ser notificado allí, exige el acompañamiento de la providencia a notificar, que para el caso es el admisorio dictado el 21 de julio de 2021<sup>8</sup>, por lo tanto, el enteramiento además de cumplir con lo ordenado en la norma aplicable incluyó la providencia que dio lugar a la actuación judicial, pudiéndose enterar el demandado a partir de ella no sólo de la clase y naturaleza del asunto en su contra, sino del término del traslado que fue anunciado en el ordinal 3° de dicho auto inaugural.

Es más, dentro del trámite surtido por el apoderado de la entidad demandante, se aprecia que en los trámites de notificación el togado no se limitó a remitir los correspondientes avisos con copia cotejada de la providencia a notificar<sup>9</sup>, sino que adjuntó además el poder otorgado,<sup>10</sup> que señala claramente el objeto de designación de apoderado, junto con el libelo demandatorio<sup>11</sup>, de manera tal que la parte demandada contaba con documentos suficientes para despejar cualquier duda relacionada con el tipo de proceso, y con ello, el término de traslado de la demanda para contestarla o presentar oposición, surgiendo insuficiente el reparo planteado para estructurar la anhelada nulidad.

3. Así las cosas, no cabe duda que la notificación fue surtida con copia de varias piezas procesales que les impedía a los demandados caer en el error de creer que se trataba de un juicio ejecutivo, y sobre tal apreciación fincar la solicitud de nulidad aquí tratada, esto carece de total asidero, pues con la sola lectura de todos los anexos quedaba dilucidado que se trataba de un proceso de restitución de tenencia y no de un ejecutivo.

De otro lado, desacierta igualmente el recurrente al señalar que se vulnera el debido proceso y derecho de defensa de los demandados Francisco López Calderón y Jorge Alonso Espinosa Bernal, pues la realidad procesal como ya se ilustró con antelación, permite colegir que estos de igual manera fueron debidamente enterados a través del aviso que la parte actora remitió con el lleno de las formalidades legales esenciales.

4.- Bajo ese marco, se declarará no probada la nulidad planteada, no obstante, comoquiera que no hubo desgaste procesal para la parte actora, que guardó silencio, de acuerdo el numeral 1° del artículo 365 *ib* no habrá condena en costas para los demandados

Por las anteriores razones, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR no probada la nulidad invocada por la parte demandada.

---

<sup>8</sup> Cuaderno 1, archivo 8

<sup>9</sup> Cuaderno 1, archivo 12, fls 336 y 504

<sup>10</sup> Cuaderno 1, archivo 12, fls 174 y 372

<sup>11</sup> Cuaderno 1, archivo 12, fls 175 y ss y 343 y ss

2.- ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023  
fijado el 19 de febrero de 2024 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f840556bc4776aad412a0ab6607b559d9b2c16564e1899be8cc470410f892b**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**